

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 2 MAY 2002	
SEC: D	1º 941 HORA 5

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

REGIMEN FEDERAL DE PESCA CONTINENTAL.

CAPITULO 1

Disposiciones generales.

Artículo 1: La Nación Argentina fomentara el ejercicio de la pesca continental, a los efectos de lograr el máximo desarrollo, compatible con el aprovechamiento racional de los recursos ictícolas.
Se promoverá la actividad pesquera atendiendo a los principios de reproducción, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos de pesca en todos los cursos y masas de agua.

Artículo 2: La presente ley tiene por objeto coordinar la protección y la administración de los recursos pesqueros de las provincias con litoral fluvial, sin perjuicio del reconocimiento pleno de las atribuciones que constitucionalmente son atribuidas a estas.

Artículo 3: A los efectos de la presente ley, se entiende por pesca, a todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema, de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente durante el reflujo.

Artículo 4: La pesca se clasifica en:

- a) Artesanal.
- b) Comercial.
- c) Deportiva.
- d) Con fines científicos y culturales.

Artículo 5: A los fines de esta ley se entiende por:

Pesca artesanal la realizada por aquellas personas físicas que tiene por objeto la manutención de su grupo familiar y cuyo volumen de pesca, embarcaciones y arte a utilizar a tal fin será determinado por la autoridad de aplicación

Pesca comercial es la apropiación o aprehensión de recursos vivos de aguas interiores, con medios debidamente autorizados por la autoridad de aplicación y en los lugares habilitados al efecto, destinados a su venta para el consumo y/o industrialización.

Pesca deportiva es el arte lícito y recreativo de aprehender con medios debidamente autorizados las materias de pesca sin fines de lucro.

Pesca con fines científicos o culturales es la captura de recursos vivos acuáticos realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación o educativos la cual deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación.

Artículo 6: Todas las personas que desarrollen la pesca, de cualquier clase, deberán estar inscriptas y haber obtenido el permiso correspondiente.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo. 7: Cuando la pesca sea con fines científicos o culturales y quiera ser llevada a cabo por organismos extranjeros, estos deberán contar con la debida autorización expedida por la autoridad competente.

Capítulo II

Clasificación de las zonas de Pesca.

Artículo. 8: A los efectos previstos en la presente Ley los cursos y masas de agua se clasifican en:

- a. Aguas libres para la pesca.
- b. Refugios de pesca.

Son aguas libres para la pesca aquellas en la que esta actividad se puede ejercer sin más limitaciones que las establecidas por esta ley, por la reglamentación, y por el autoridad de aplicación.

Son refugios de pesca aquellos determinados por la autoridad de aplicación en razón de constituir ellos lugar natural de reproducción y/o desove, los mismos deberán estar señalizados y son lugares prohibidos para el desarrollo de la actividad pesquera de cualquier tipo.

Capítulo III

De la Comisión Federal de pesca continental.

Artículo 9: Créase en el ámbito de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Comisión Federal de pesca continental. Dicha Comisión estará subdividida por cuenca hidrográfica y la integraran el Director Nacional de recursos ictícolas y acuícolas, un representante por cada provincia, un representante por la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Artículo. 10: Serán sus funciones:

- a) Establecer la política pesquera continental de la Republica Argentina.
- b) Determinar a los efectos de la presente ley las cuencas hidrográficas del país.
- c) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros.
- d) Elaborar informes en los cuales se establezcan la captura máxima permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas.
- e) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal, deportiva, comercial y científico-cultural.
- f) Reglamentar todo lo relativo a las zonas de pesca.
- g) Proteger la riqueza ictícola continental, dicha protección se llevara a cabo con campañas de formación, difusión y concientización tendientes a lograr la explotación razonable de los recursos.
- h) Instrumentar junto con las autoridades provinciales correspondientes, medidas referidas a controles de los cargamentos de pescados que circulan dentro de las provincias y entre provincias.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan, con fuerza de
Ley:*

- i) Confeccionar un listado de industrias que se dedican al almacenamiento y procesamiento de pescados, estableciendo para las mismas cuotas de procesamiento a los fines de un mejor control de la pesca comercial.
- j) Dictaminar sobre cuestiones referidas a los recursos ictícolas a pedido del autoridad de aplicación o de oficio.
- k) Dictar su propio reglamento.

Artículo. 10: En el ámbito de la Comisión Federal de pesca continental funcionará una Comisión Asesora Ad Honorem, integrada por representantes de distintas organizaciones no gubernamentales, empresarias, de trabajadores de la actividad pesquera y pescadores deportivos.

Capítulo IV

De la Autoridad de aplicación.

Artículo. 11: Es autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección Nacional de Recursos Ictícolas y Acuícolas

Artículo. 12: Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional, respetando las atribuciones, que en este sentido tienen las provincias.
- b) Fomentar la investigación de los recursos ictícolas a los fines de lograr una explotación sustentable de los mismos.
- c) Fiscalizar junto con las provincias las capturas máximas permisibles por especie, establecidas por la Comisión Federal de pesca continental y emitir las cuotas máximas de procesamiento.
- d) Emitir los permisos y autorizaciones, previa conformidad de la Comisión Federal de pesca continental.
- e) Establecer con acuerdo de la Comisión Federal de pesca continental tiempos y lugares de veda ya sean estas totales o parciales.
- f) Establecer previa aprobación de la Comisión Federal de pesca continental, los requisitos y condiciones que deben cumplir las embarcaciones según el tipo de pesca que se trate.
- g) Establecer **métodos y técnica** de captura permitidos, así como también los equipos y artes prohibidos, con acuerdo de la Comisión Federal de pesca continental.
- h) Crear junto con la Comisión Federal de pesca continental un **régimen** de sanciones para las infracciones a la presente ley.
- i) Registrar los infractores e informar periódicamente a la Comisión Federal de pesca continental.
- j) establecer convenios de cooperación con organismos provinciales y/o nacionales con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

k) Reglamentar los registros que por la presente ley se crean.

Artículo. 13: Las provincias junto con la autoridad de aplicación deberán establecer los montos de las multas que se aplicaran a los infractores.

Artículo. 14: El funcionamiento de la Comisión Federal de pesca continental, estará garantizado por las correspondientes partidas del presupuesto nacional asignadas al Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo. 15: Los recursos que se obtengan por aplicación de la presente ley son provinciales, sin perjuicio que un porcentaje de los mismos deberá destinarse a la creación de un Fondo de Difusión de la pesca continental, a cargo del autoridad de aplicación con el cual se solventaran las campañas de promoción, concientización y difusión del aprovechamiento sustentable de los recursos ictícolas nacionales.

Julia Puig de Stubrin
JULIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION

Rubén H. Giustiniani
RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

Gustavo Gusinato
GUSTAVO GUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION

Carlos Raúl Parraguirre
CARLOS RAUL PARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION